



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-386

7 de diciembre de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2022-00079”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor **SAÚL DORIA ROMERO** en contra del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, dentro de la Acción de Tutela radicada con el N.º 180013333002-2022-00474-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 25 de noviembre de 2022, el señor **SAÚL DORIA ROMERO**, solicita vigilancia judicial administrativa a la Acción de Tutela radicada bajo el N.º. 180013333002-2022-00474-00, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, a cargo de la doctora **ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**, donde expone que, desde el 8 de noviembre de 2022, radicó acción de tutela la cual a la fecha no ha sido resuelta de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 28 de noviembre de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00079-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-184 del 29 de noviembre de 2022, se dispuso requerir a la doctora **ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**, en su condición de **JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de la citada Acción de Tutela, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor **SAÚL DORIA ROMERO** y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-455 del 29 de noviembre de 2022, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente.

Con oficio del 30 de noviembre de 2022, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora **ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro de la Acción de Tutela, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor **SAÚL DORIA ROMERO**, solicita vigilancia judicial administrativa a la Acción de Tutela radicada con el N.º 180013333002-2022-00474-00, en conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, argumentando que, desde el 8 de noviembre de 2022, radicó Acción de Tutela la cual a la fecha no ha sido resuelta de fondo.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, no se ha pronunciado de fondo en lo relacionado con la Acción de Tutela que radico el señor SAÚL DORIA ROMERO el día 8 de noviembre de 2022?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**, en su condición de **JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 30 de noviembre de 2022, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite surtido dentro de la Acción de Tutela a la que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. La acción de tutela fue asignada por reparto el 8 de noviembre de 2022.
2. Se emitió auto admisorio en la misma fecha, otorgándose a las accionadas el término de 2 días para que se pronunciaran sobre los hechos y allegaran las pruebas pertinentes. Por medio del citador se procedió a la respectiva notificación del auto admisorio de manera inmediata, a las partes y al Ministerio Público.
3. La Fiscalía 114 Seccional de Turbo – Antioquia, se pronunció en oportunidad frente a los hechos objeto de controversia, aportando pruebas.
4. En Sentencia del 9 de noviembre de 2022, en atención a la prioridad del asunto de debate, frente a los derechos del interno, y dado el pronunciamiento por la accionada se emitió decisión de fondo, que dispuso.

“PRIMERO: “DENEGAR el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso, invocados por SAÚL DORIA ROMERO, de conformidad con los fundamentos de esta sentencia”. Ordenándose, en el numeral.

SEGUNDO: que se procediera a su notificación “por el medio más expedito a la accionante, a la accionada y al Ministerio Público, de conformidad a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de impugnación”.

5. El día 10 de noviembre de 2022, se procedió a notificar el fallo de tutela.
6. Pese a lo anterior, una vez notificada la presente vigilancia judicial administrativa, se pone de presente por parte del citador de la Dependencia vigilada, que por error de notificación se remitió el contenido de las decisión al

Centro Penitenciario el Cunduy, siendo lo correcto remitirlo al EPC Heliconias, sitio de reclusión del actor, con lo anterior se subsana el error presentado y se deja constancia de la correcta notificación de la acción de tutela objeto de vigilancia.

Para finalizar resalta que esa Dependencia obró de manera diligente, empero se erró en la notificación de la providencia que puso fin a la controversia, asistiéndole razón al actor frente a su falta de conocimiento frente a lo decidido, sin embargo dicha situación fue subsanada, e igualmente se procedió a exhortar al citador para que verificara con atención los correos de las partes, para que dichas situaciones no se presenten.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor **SAÚL DORIA ROMERO**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia no ha emitido pronunciamiento de fondo frente a la Acción de Tutela, radicada bajo el número 180013333002-2022-00474-00.**

Al respecto, es necesario insistir en que atendiendo los fundamentos facticos de la queja el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, razón por la que esta Corporación a pesar de haberse proferido fallo en la instancia procederá a verificar el expediente para establecer el cumplimiento de los términos legales perentorios en el trámite de la acción constitucional objeto de vigilancia, pues como se mencionó en precedencia según el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa

FECHA	ACTUACIÓN
08/11/2022	Se radica acción de tutela.
08/11/2022	Se admite la acción de tutela
09/11/2022	Contestación por parte de la Fiscalía 114 Seccional de Turbo – Antioquia
09/11/2022	Se emite Sentencia de Primera Instancia
10/11/2022	Se notifica el fallo de tutela al EPC Cunduy
30/11/2022	Se corrige la notificación al EPC Heliconias

De acuerdo a lo reseñado, se evidencia que por parte de la funcionaria vigilada se adelantaron las actuaciones correspondientes dentro de la acción de tutela objeto de vigilancia, dentro del término establecido por el legislador, pues la misma le fue asignada por

reparto el 8 de noviembre de 2022, es decir el plazo para emitir fallo vencía el 22 de noviembre de 2022, y este fue proferido el 9 de noviembre de 2022, y notificada a las partes como se evidencia a continuación en la imagen inserta:

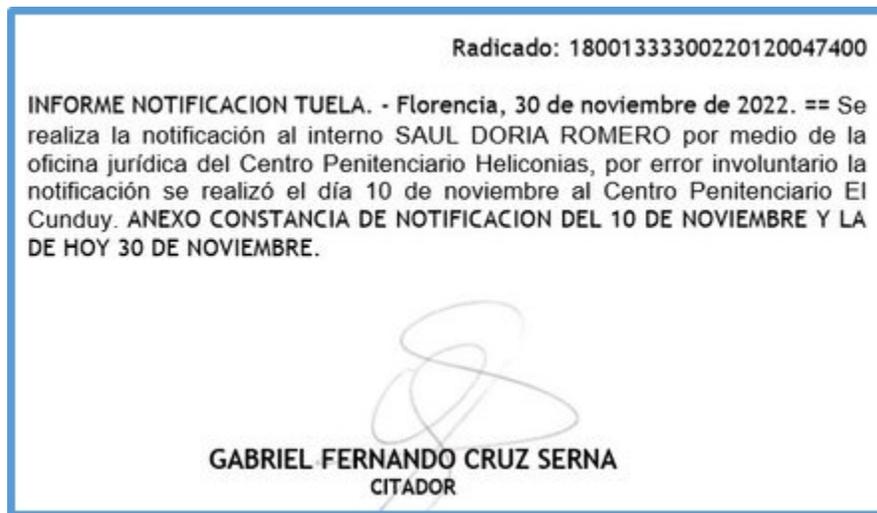
Noviembre 2022						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S44		1	2	3	4	5
S45	6	7	8	9	10	11
S46	13	14	15	16	17	18
S47	20	21	22	23	24	25
S48	27	28	29	30		

Juzgado 02 Administrativo - Caqueta - Florencia
Para: 143-CPMSFLO-FLORENCIA CUNDUY-3; dirección.epcflorencia@inpec.gov.co;

 08Sentencia.pdf
400 KB

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : SAUL DORIA ROMERO
epcflorencia@inpec.gov.co
dirección.epcflorencia@inpec.gov.co
ACCIONADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALÍA 114
SECCIONAL MUNICIPIO DE TURBO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00474-00

Como se evidencia con lo anterior la funcionaria de una forma ágil tramito la acción de tutela del quejoso, pues la resolvió dentro del término de 10 días, los cuales se encuentran establecidos por la Constitución y la ley, sin embargo, por un error involuntario se remitió la notificación al señor **SAÚL DORIA ROMERO** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario el Cunday, encontrándose aquel en realidad, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias, situación que se subsana por parte de la Funcionaria al momento de tener conocimiento del presente trámite administrativo, tal y como se evidencia a continuación:



En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a pronunciarse de fondo frente a la Acción de Tutela radicada bajo el N.º 180013333002-2022-00474-00, siendo objeto de pronunciamiento por la funcionaria vigilado mediante Sentencia del 9 de noviembre de 2022 y notificada correctamente el pasado 30 de noviembre de 2022, como se mencionó con anterioridad, se constata con ello que no existió mora judicial injustificada dentro del trámite de la Acción de Tutela de que trata esta vigilancia, máxime cuando, tal como se expone en la contestación que hace la funcionaria vigilada, la acción de tutela fue fallada dentro del término, sin embargo se remitió por error la notificación a otro Establecimiento Penitenciario y Carcelario, situación que fue subsanada oportunamente por parte del Despacho Vigilado, una vez conocida aquella novedad, pues el interesado guardó silencio, hasta ahora cuando presenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no existió mora judicial y tampoco se evidencia un actuar inadecuado atribuible a la señora **JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA**, en esta específica actuación expuesta por el señor **SAÚL DORIA ROMERO**, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ, JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existió mora judicial en la Acción de Tutela radicada bajo el N.º 180013333002-2022-00474-00, por tales razones, no se dará apertura a la

vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor SAÚL DORIA ROMERO dentro de la Acción de Tutela radicada con el N.º 180013333002-2022-00474-00, que conoce el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, a cargo de la doctora ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ, por las consideraciones expuestas.

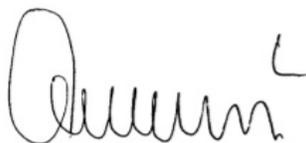
ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **7 de Diciembre de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478079100a6d5309fd69af528f240cb0fad1af29680842fe2729d12844922271**

Documento generado en 07/12/2022 05:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>